



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
CUENCA**

SENTENCIA: 00100/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA
C/PALAFIX N° 4-1ª PLANTA, CUENCA 16001
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Teléfono: 969224118/969224614 Fax:
Correo electrónico: audiencia.sl.cuenca@justicia.es
Equipo/usuario: MGM

N.I.G. 16078 41 1 2022 0001229
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000029 /2024
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de CUENCA
Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000328 /2022

Recurrente: BANKINTER SA
Procurador: GEMMA DONDERIS DE SALAZAR
Abogado: CARLOS BAYARRI DÍAZ
Recurrido: [REDACTED]
Procurador: MARIA DE LOS ANGELES PAZ CABALLERO
Abogado: ALEJANDRO PERNIAS ABALOS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

Apelación Civil nº 29/2024.

Juicio Ordinario, (OR5), nº 328/2022.

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cuenca.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Sr. D. José Eduardo Martínez Mediavilla.

Magistrados:

Sr. D. Ernesto Casado Delgado.

Sr. D. Gonzalo Criado del Rey Tremps.

Ponente: Sr. Martínez Mediavilla.

SENTENCIA N° 100/2024

En Cuenca, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.



Vistos ante esta Audiencia Provincial, en trámite de recurso de apelación nº 29/2024, los autos de Juicio Ordinario, (OR5), nº 328/2022, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cuenca, promovidos por [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Ángeles Paz Caballero y dirigido por el Letrado D. Alejandro Pernías Ábalos, contra la entidad BANKINTER, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Gemma Donderis de Salazar y asistida, (según escrito de personación ante esta Sala), por la Letrada D^a. Lucía Martínez Lavara, (en ejercicio de acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de las cantidades indebidamente abonadas), y ello en virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad BANKINTER, S.A., contra la Sentencia, del ya referido Juzgado, de diez de abril de dos mil veintitrés; habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Eduardo Martínez Mediavilla.

Antecedentes de hecho

Primero.- Que la situación fáctica puede resumirse del siguiente modo:

A. La representación procesal de [REDACTED] formuló demanda de juicio ordinario, en fecha 23.05.2022, contra la entidad BANKINTER, S.A., en ejercicio de acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de las cantidades indebidamente abonadas. Se solicitaba, con dicha demanda, Sentencia que declarase la nulidad de lo estipulado con relación a los gastos a cargo de la parte prestataria y que se condenase al banco al pago de 813,01 €.

B. La representación procesal de la entidad BANKINTER, S.A., contestó a la demanda; interesando su desestimación.

C. El Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cuenca dictó Sentencia, el 10.04.2023, estimando íntegramente la demanda e imponiendo las costas a la parte demandada.

Segundo.- Que, notificada la Resolución a las partes, por la representación procesal de la entidad BANKINTER, S.A., se interpuso recurso de apelación.

Tal recurso se basa, en síntesis, en la prescripción de la acción restitutoria de cantidades.

Con tal recurso se solicita que se revoque parcialmente la Sentencia dictada; y ello en el sentido de dejarse sin efecto los pronunciamientos condenatorios al



pago de los importes que se indican en el Fallo de la Resolución, con desestimación de la demanda en cuanto a la acción de reclamación de cantidad, por prescripción, revocando la condena a la entidad bancaria en las costas de la primera instancia.

Tercero.- Que admitido a trámite el recurso de apelación, y dado el correspondiente traslado del escrito de interposición, la representación procesal de [REDACTED] presentó escrito de oposición al recurso; interesando su desestimación.

Cuarto.- Que, recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, por la Sala se procedió a formar el oportuno rollo de apelación, (asignándole el número 29/2024), turnándose la ponencia, (que correspondió al Ilmo. Sr. Martínez Mediavilla), y señalándose deliberación, votación y fallo para el 16.04.2024.

Fundamentos de derecho

Primero.- El recurso de apelación debe desestimarse en su integridad; y ello en base a los mismos razonamientos ya expuestos por esta Audiencia Provincial en Sentencia de 05.03.2024, número 61/2024, recurso, (RPL), 337/2023. En dicha Sentencia consta lo siguiente:

<<...en nuestra sentencia nº 38/2024, de 13 de febrero, hemos abordado la doctrina emanada de la sentencia del TJUE nº 27/2024, de 25 de enero de 2024, que también analiza la problemática relativa a la prescripción de la acción resolutoria. Decíamos en nuestra sentencia que “En relación con el fondo de la cuestión, en la citada resolución el TJUE respondió a las cuestiones prejudiciales planteadas en el siguiente sentido:

1º.- “Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la



referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas.”.

2º.- “La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella.”.

De forma sintética, esta Sala entiende a la luz de esta jurisprudencia que el plazo de prescripción de la acción restitutoria debe comenzar a computar desde el momento en que el consumidor tuvo conocimiento del carácter abusivo de la cláusula de gastos. Y que ese conocimiento no puede deducirse sin más de la mera existencia y publicidad formal de las sentencias del Tribunal Supremo de 23/1/2019 que fijaron doctrina sobre los efectos restitutorios de la acción de nulidad de la cláusula de gastos. Por lo tanto, en el presente procedimiento, a la vista de la prueba practicada en el mismo, el único momento en el que puede afirmarse fehacientemente que existía tal conocimiento es el del dictado de la sentencia de primera instancia por la que se estimó la acción de nulidad de la parte actora. Lo que consiguientemente implica que el plazo de prescripción de la acción restitutoria no puede computarse antes de ese momento. Debiéndose desestimar la alegación de prescripción, así como el recurso en su conjunto”....>>.

Por tanto, si, aplicando lo que acaba de indicarse, el único momento en el que puede afirmarse de forma fehaciente que existía tal conocimiento, en la parte consumidora, es el del dictado de la Sentencia de primera instancia declarando la



nulidad de lo estipulado con relación a los gastos, (Sentencia que es de fecha 10.04.2023), resulta que en el momento de presentación de la demanda, (23.05.2022), ni siquiera había comenzado a transcurrir la pretendida por la parte apelante prescripción. En consecuencia, se desestimará en su integridad el recurso de apelación formulado por la entidad bancaria, (como ya se dijo), lo que comportará la íntegra confirmación de la Sentencia dictada en primera instancia, (incluida la condena a la entidad bancaria al pago de las costas de esa primera instancia).

Segundo.- La desestimación íntegra del recurso de apelación conllevará, por un lado, la imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente, (art. 398.1 de la L.E.Civil), y, por otro lado, (y al amparo de la Disposición adicional 15ª de la L.O.P.J.), la pérdida del depósito de 50 € que la parte apelante efectuó para recurrir.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación

Fallamos

Que desestimando como desestimamos en su integridad el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad BANKINTER, S.A., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cuenca el 10.04.2023, en el Juicio Ordinario, (OR5), nº 328/2022, del que dimana el rollo de apelación nº 29/2024, declaramos que debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA RECURRIDA**, (incluida la condena a la entidad bancaria al pago de las costas de la primera instancia), con imposición a la parte apelante de las costas procesales devengadas en la presente alzada.

Se decreta la pérdida del depósito de 50 € efectuado por la parte recurrente para apelar; al cual se le dará el destino legal.

Póngase en conocimiento de las partes que contra esta Resolución cabe recurso de casación, en los términos del artículo 477 de la L.E.Civil, (tras su modificación por Real Decreto-ley 5/2023), que se presentará, en el plazo de 20 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Resolución, ante esta Audiencia Provincial; debiendo procederse, en su caso y con arreglo a la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J., a la consignación del pertinente depósito.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.